

RESOLUCION N. 00402

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03260 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2014ER031734 del 25 de febrero de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, adelantó visita técnica de control en el predio ubicado en la calle 174 No. 8 – 31 barrio El Redil localidad Usaquén de esta ciudad, quedando registrada en el acta de visita silvicultural No. KH/60/006 de fecha 3 de marzo de 2014.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico DCA No. 6702 de fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual se determinó técnicamente la ejecución de tratamientos silviculturales sin autorización de esta entidad, el cual se concluyó:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO:

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de queja se observa lo siguiente:

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
20	<i>Eugenia</i>	colindante al cerramiento del costado sur del Conjunto	X		Poda antitécnica	Se realizó poda antitécnica y no autorizada del individuo arbóreo.
1	<i>Guayacán de Manizales</i>	colindante al cerramiento del costado sur del Conjunto	X		Poda antitécnica	Se realizó poda antitécnica y no autorizada del individuo arbóreo.
1	<i>Pino Libro</i>	colindante al cerramiento del costado sur del Conjunto	X		Poda antitécnica	Se realizó poda antitécnica y no autorizada del individuo arbóreo.

(...) Una vez realizada la visita se encontraron veintidós (22) individuos arbóreos de las especies *Eugenia* (20), *Guayacán de Manizales* (1) y *Pino Libro* (1); a los cuales se les realizó poda antitécnica, que según Acta de visita No. KH 60 006 esta actividad silvicultural no autorizada, se ejecutó con el fin de evitar interferencias con el cerramiento de líneas eléctricas que el Conjunto instaló en su perímetro. (...)."

Que, mediante Auto No. 00073 del 15 de enero del 2015, la Dirección de Control Ambiental ordenó iniciar proceso sancionatorio en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.145.917-2, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo, se notificó por aviso el día 15 de julio de 2015, quedando ejecutoriado el 16 de julio de 2015, al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 00073 del 15 de enero del 2015, se encuentra debidamente publicado el día 31 de agosto de 2015, y comunicado al Procuradora 30° Judicial II Ambiental y Agrario, mediante Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que, posterior a esto por medio del Auto No. 04365 del 23 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización concerniente a la poda de veintidós (22) individuos arbóreos de las especies veinte (20) *Eugenia*, un (1) *Guayacán de Manizales* y un (1) *Pino Libro*, emplazados en espacio privado colindante al cerramiento del costado sur del

Conjunto Residencial Redil de Castilla II – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 174 No. 08 – 31 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, se notificó al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante edicto fijado el día 8 de febrero de 2016 y desfijado el día 12 de febrero de 2016, quedando ejecutoriado el día 15 de febrero de 2016.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez consultado el sistema FOREST de esta Entidad, así como el expediente sancionatorio ambiental SDA-08-2014-4502, el CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 01644 del 24 de mayo del 2020, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que, el anterior acto administrativo se notificó personalmente día 26 de noviembre de 2020, al señor FRANCISCO MERMEO, con cédula de ciudadanía No. 79.649090, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023, por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.145.917-2, del cargo único formulado en el Auto No. 04365 del 23 de octubre de 2015 por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.145.917-2, respecto del cargo único en el Auto No. 04365 del 23 de octubre de 2015, MULTA por un valor de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.146.620) equivalentes a 310 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”

Que, la mencionada resolución, se notificó personalmente el día 21 de noviembre de 2024, al señor FRANCISCO MERMEO, con cédula de ciudadanía No. 79.649.090, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, y mediante Radicado No. 2024EE200795 del 25 de septiembre de 2024, se

comunicó al Procurador Judicial Agrario y Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante el Radicado No. 2024ER257738 del 09 de diciembre de 2024, el señor FRANCISCO MERMEO, con cédula de ciudadanía No. 79.649090, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que los recursos de reposición no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en virtud de la cual, se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer dentro de los términos de ley el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla, siempre que se cumplan con los presupuestos y requisitos legales para la interposición de los mismos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-319 del 2 de mayo de 2002 (expediente D-3783) Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en lo que corresponde a los recursos de ley, manifestó:

“(…) con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

(…) se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley (…)”

Que esta Secretaría de Ambiente analizará la procedencia del recurso de reposición, presentado por el señor FRANCISCO MERMEO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante Radicado No. 2024ER257738 del 09 de diciembre de 2024, teniendo como marco normativo lo definido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece por regla general que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá, entre otros, el recurso de reposición, el

cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque el acto administrativo.

*“(…) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (…)”

Que el artículo 76 de la misma norma, establece que los recursos de reposición se deben presentar de forma oportuna, por escrito y ante el funcionario que dictó la decisión, así:

*“(…) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (…)*”

Que, por su parte, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, prevé una serie de requisitos que debe cumplir el recurrente al interponer su recurso, cuya finalidad consiste en hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen:

*“(…) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (…)*”

Que, el artículo 78, prevé la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, de lo contrario la presentación es susceptible de rechazo.

*“(…) **ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (…).”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, expidió la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023, por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, indicando:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a título de dolo al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.145.917-2, del cargo único formulado en el Auto No. 04365 del 23 de octubre de 2015 por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.145.917-2, respecto del cargo único en el Auto No. 04365 del 23 de octubre de 2015, MULTA por un valor de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.146.620) equivalentes a 310 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (…).”*

Que la precitada Resolución, en su artículo décimo tercero, dispuso taxativamente que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual *“(…) podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (…).”*

Que la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023, fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2024, al señor FRANCISCO MERMEO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, quedando la misma en firme y debidamente ejecutoriada el 6 de diciembre de 2024, toda vez que la sancionada dentro del término legal, no interpuso el recurso de reposición conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y lo indicado en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023, como se puede evidenciar a través del sistema oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, por lo anterior, en cumplimiento de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, contaba con un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023 para interponer el recurso de reposición, esto es, hasta el 05 de diciembre de 2024.

Que, conforme se indicó en los hechos de la presente Resolución el ciudadano FRANCISCO MERMEO, con cédula de ciudadanía No. 79.649090, en calidad de representante legal del

CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó el recurso de reposición, mediante escrito radicado No. 2024ER257738 el día 09 de diciembre de 2024, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al rechazo del mismo por haberse presentado de manera extemporánea.

Que en consonancia con lo aquí expresado, La sentencia C-543 de 1992, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en uno de sus apartes señala:

“(…)

Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia

(…)”.

Que, así las cosas, esta Secretaría no accede a las pretensiones, toda vez que, el recurso de reposición contra la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023, presentado mediante el radicado No. 2024ER257738 del 09 de diciembre de 2024, fue interpuesto de manera extemporánea.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se confirmará en todas sus partes las disposiciones contenidas en la parte dispositiva de la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(…)

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 2024ER257738 del 09 de diciembre de 2024, presentado por el señor FRANCISCO MERMEO, con cédula de ciudadanía No. 79.649090, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL L, con NIT. 830.145.917-2, en contra de la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución No. 03260 del 30 de diciembre de 2023, se mantiene plenamente vigente en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.145.917-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 174 No. 8 – 31 barrio El Redil localidad Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto dispóngala Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2014-4502, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20242372

FECHA EJECUCIÓN:

18/02/2025

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA

CPS:

SDA-CPS-20242612

FECHA EJECUCIÓN:

19/02/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA

CPS:

SDA-CPS-20242612

FECHA EJECUCIÓN:

20/02/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS:

SDA-CPS-20242636

FECHA EJECUCIÓN:

19/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/02/2025